

LEY NUM. 760 DE 17 DE MARZO DE 1960

(G. O. Extraordinaria del mismo día)

Conversión del Ministerio de Recuperación de Bienes
en Subsecretaría del Ministerio de Hacienda

HACIENDA

Por Cuanto: El Ministro de Recuperación de Bienes Malversados ha venido cumpliendo las funciones que el Gobierno Revolucionario hubo de asignarle, y ha obtenido la reincorporación al Patrimonio Nacional de cuantiosos bienes que le fueron sustraídos o adquiridos mediante el enriquecimiento ilícito al amparo del Poder Público, no obstante lo cual es necesario mantener un organismo administrativo que continúe cumpliendo esos fines.

Por Cuanto: El Ministerio de Hacienda, tradicionalmente y por disposición legal, ha sido el Departamento del Estado encargado de salvaguardar el Patrimonio Nacional y reivindicar para él los bienes que le correspondían, es adecuado que se adscriba a dicho Ministerio el Organismo que ha de continuar ejerciendo las funciones que le fueron encomendadas al Ministerio de Recuperación de Bienes Malversados.

Por Tanto: En uso de las facultades que le están conferidas, el Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente,

LEY NUMERO 760

Artículo 1.—Se convierte el Ministerio de Recuperación de Bienes Malversados en un "Departamento de

Recuperación de Bienes Malversados", a cargo de un Subsecretario y se adscribe dicho Departamento al Ministerio de Hacienda con todas las funciones que correspondían a aquel Ministerio.

Artículo 2.—Todas las funciones y atribuciones que le estaban conferidas al Ministro de Recuperación de Bienes Malversados por las disposiciones legales y reglamentarias en vigor, se transfieren al Ministro de Hacienda.

Artículo 3.—Con exclusión de los créditos que vienen consignados correspondientes al cargo de Ministro, las demás consignaciones presupuestales que le vienen concedidas en los actuales Presupuestos de la Nación al extinguido Ministerio de Recuperación de Bienes Malversados, se transfieren a favor del citado Departamento de Recuperación de Bienes Malversados, formalizándose los mismos a los efectos presupuestales en Capítulo por separado, en el Título correspondiente al Ministerio de Hacienda, a partir del dia primero del mes siguiente al de la promulgación de la presente Ley.

Artículo 4.—El personal, mobiliario, archivos, créditos, fondos y cuantos bienes, documentos y antecedentes que a la promulgación de esta Ley correspondan al extinguido Ministerio de Recuperación de Bienes Malversados, se transfieren al Departamento de Recuperación de Bienes Malversados, para su utilización ininterrumpida en las actividades que venían prestándose por aquél.

Artículo 5.—Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley, la que comenzará a regir a partir de su publicación en la "Gaceta Oficial" de la República.

LEY NUM. 761 DE 18 DE MARZO DE 1959
(*G. O. del día 21 siguiente*)

Ley del Primer Censo Laboral

TRABAJO

Por Cuanto: El progresivo aumento de la capacidad de consumo de la población, determinado por el que paralelamente ha tenido su nivel de vida, como consecuencia de la promulgación de la Ley de Reforma Agraria, obliga al aumento de la producción y en consecuencia a la creación de las industrias necesarias que, al aprovechar con criterio técnico los recursos naturales y humanos de la nación, constituirán pasos firmas hacia la liberación económica del país que propugna como una de sus metas principales el Gobierno Revolucionario.

Por Cuanto: La Oficina de Control del Trabajo creada por la Ley Orgánica del Ministerio del Trabajo, está encargada de regular y controlar todo el movimiento de empleo en el país, a cuyo efecto llevará Registros de Desempleados, de Empleados y de Patronos, con las clasificaciones correspondientes.

Por Cuanto: Para controlar el movimiento de empleo, de acuerdo con lo dispuesto en la referida Ley

Orgánica del Ministerio del Trabajo, es indispensable obtener los elementos de juicio requeridos y establecer así una mejor regulación por parte de las instituciones que guardan nexo con la política económica y laboral del Gobierno Revolucionario.

Por Cuanto: Del propio modo, impuesta a la Junta Central de Planificación la orientación general de la Economía de la Nación, se hace necesario recopilar determinadas estadísticas básicas que permitan conocer el volumen, ubicación y composición de la fuerza de trabajo efectiva disponible, para utilizarla en los nuevos centros de trabajo que la industrialización del país necesita.

Por Cuanto: Para obtener los antecedentes necesarios que la Junta Central de Planificación y el Ministerio del Trabajo requieren, a los fines expresados es necesario disponer que se lleve a efecto con la mayor urgencia un Censo Laboral en el que obligatoriamente se inscriban todos los elementos integrantes de la fuerza de trabajo disponible en el territorio nacional y a cuya realización han de cooperar los distintos organismos del Estado, mediante una adecuada concentración de recursos, bajo la dirección y organización del Ministerio del Trabajo.

Por Cuanto: El resultado del Censo Laboral será de inapreciable valor al Gobierno Revolucionario en su ingente esfuerzo para la realización efectiva de la justicia social en cuanto a la distribución de las oportunidades de empleo, máxime si se tiene en cuenta el aumento de las fuentes de trabajo como consecuencia del programa que desarrolla el Instituto Nacional de Reforma Agraria, en su doble aspecto: Agrícola e Industrial.

Por Cuanto: Para la obtención de tan loable propósito, es preciso garantizar el resultado del esfuerzo que tal empresa supone, mediante el establecimiento de la obligatoriedad de la inscripción, la imposición de sanciones pecuniarias a los que dejaren de inscribirse; considerar como clandestinos a los patronos que no cumpliesen lo dispuesto y que no figuraran en los escalafones los desempleados que no verificaren su inscripción.

Por Cuanto: Es deber del Gobierno, a los efectos del cumplimiento del principio Constitucional que reconoce como inalienable el derecho al trabajo, dictar las normas correspondientes con miras a eliminar el desempleo y lograr una justa y adecuada distribución de las oportunidades de trabajo.

Por Tanto: En uso de las facultades que le están conferidas el Consejo de Ministros, a propuesta del de Trabajo, resuelve dictar la siguiente:

LEY NUMERO 761

LEY DEL PRIMER CENSO LABORAL

Artículo 1.—Se dispone, de acuerdo con lo establecido en la Ley No. 696 de 22 de enero de 1960, la organización y realización del PRIMER CENSO LABORAL, a los efectos de que por el Ministerio del Trabajo, se regule y controle el movimiento del empleo en el país, y cumpla así los fines que le vienen impuestos.

Artículo 2.—El Ministerio del Trabajo, con la cooperación de los organismos que se dirá, tendrá a su cargo la dirección y elaboración de dicho censo, en que se inscribirán obligatoriamente cuantos des-

empleados, empleados y empleadores residan en el territorio nacional, al objeto de recopilar los necesarios datos estadísticos básicos que permitan conocer el volumen y composición de la fuerza de trabajo, de acuerdo con sus características demográficas principales, rama de actividad económica correspondiente, clasificación educacional y condiciones del empleo, subempleo y desempleo, a fin de que sirva además a la Junta Central de Planificación como uno de los medios para orientar y dirigir debidamente la economía de la Nación.

Artículo 3.—Se considerarán comprendidas en la fuerza de trabajo, todas aquellas personas que tengan catorce o más años de edad, que estén aptas para realizar algún trabajo manual o intelectual de manera efectiva, residan en el territorio nacional, y estén dentro de alguna de las categorías a que se refiere el Artículo 7 de esta Ley.

Artículo 4.—La información que se recopile mediante la elaboración del Censo Laboral que se establece, cubrirá aquellos aspectos que resulten de interés para determinar:

- a) La efectividad y disponibilidad de la fuerza de trabajo, en función de su situación en la ocupación; ocupación propiamente dicha, ubicación y rama de la actividad económica correspondiente.
- b) Evaluación de las horas de trabajo y salarios de los trabajadores, con vista de la ocupación y rama de actividad económica en que laboran.

- c) Niveles de empleo y desempleo por ocupación y rama de actividad económica en que se producen.
- d) Características del subempleo.
- e) Evaluación, si fuere posible, de las necesidades de mano de obra de los empleadores, especialmente la calificada, como base para los trabajos inmediatos de programación de la enseñanza técnica.
- f) Cualquier otro particular que se considere de interés a los fines expuestos.

Artículo 5.—El Censo que por esta Ley se establece, ha de efectuarse durante la semana comprendida entre los días 18 y 24 de abril de mil novecientos sesenta, ambos inclusive, y los antecedentes que se tomarán en consideración serán los correspondientes a la comprendida entre los días 4 y 10 de abril, ambos inclusive, del propio año, que se denominará “semana de referencia”.

Artículo 6.—El año calendario 1959, en relación con la elaboración del primer Censo Laboral, se denominará “año de referencia”.

Artículo 7.—A los efectos de la división de la población a que se contrae el artículo 3 de esta Ley se considerará dentro de la fuerza de trabajo a aquellas personas que tengan catorce o más años de edad y que estén comprendidas en las categorías que a continuación se relacionan:

- a) *Empleadores:* Las personas que trabajan independientemente, que empleen a otros remunieran-

do sus servicios. Para los demás fines del Censo se reputará empleador toda persona natural o jurídica que utilice los servicios de uno o más trabajadores remunerados.

- b) *Trabajadores por Cuenta Propia:* Las personas que trabajan independientemente, solas o con ayuda de otras, sin que empleen asalariados.
- c) *Miembros de Cooperativas:* Las personas que integran las cooperativas fomentadas o no por el Estado.
- d) *Asalariados:* Las personas que trabajan para empleadores públicos o privados, mediante remuneración por su trabajo, aunque se encuentren disfrutando de licencia. En esta agrupación deberán clasificarse:
 - 1) Todas las personas que trabajen para empleadores privados u organizaciones de esta índole, incluyendo a los que trabajen en las empresas privadas, recuperadas o confiscadas por el Estado o en las mixtas, mediante sueldo o salario.
 - 2) Todas las personas que trabajen para cualquier dependencia del Estado, la Provincia, el Municipio, organismos autónomos o parastatales.
 - 3) Los funcionarios remunerados de empresas económicas que no sean dueños del negocio en que trabajen, aunque desempeñen las mismas funciones de los empleadores.
 - 4) Las personas que trabajen por cuenta de empleadores y que reciban por remuneración un porcentaje del valor de sus ventas.

- 5) Las personas que trabajen a destajo en su casa o en un taller, para uno o más empleadores, más bien que para su propia clientela.
 - 6) Los trabajadores del servicio doméstico.
 - 7) Los profesionales que trabajen a sueldo o salario.
- e) *Trabajadores Familiares no Remunerados:* Las personas que trabajen quince o más horas a la semana, sin percibir remuneración en empresas económicas explotadas por cualquier miembro de la familia. No se entenderá por remuneración el beneficio de casa y comida, o el dinero que ocasionalmente reciba si una u otra cosa no están en relación con el trabajo efectuado.
- f) *Desempleados:* Están comprendidos en esta categoría los siguientes grupos:
- 1) Los trabajadores disponibles para el empleo cuyo contrato de trabajo haya sido o esté suspendido temporalmente, si durante la semana de referencia se hallan sin empleo y en busca de trabajo remunerado.
 - 2) Las personas que nunca hayan estado empleadas y aquéllas cuya categoría de ocupación más reciente sea distinta de la de asalariados, por haber sido empleadores o trabajadores por cuenta propia que estén buscando trabajo durante la semana de referencia.
 - 3) Las que se hallen en disposición de trabajar, y que en el curso de la semana de refe-

rencia estuvieran buscando trabajo, aun cuando estén jubiladas o reciban una pensión.

Artículo 8.—Se considerará fuera de la fuerza de trabajo a las personas siguientes:

- a) Los menores de catorce años.
- b) Los incapacitados permanentemente para el trabajo.
- c) Los internados en asilos de inválidos, de ancianos, de enfermos mentales o con tratamiento de larga duración.
- d) Los internados en instituciones penales mientras no realicen trabajo remunerado.
- e) Las personas que se ocupen en quehaceres domésticos en sus respectivos hogares y que no estén en disposición de trabajar para empleadores.
- f) Los estudiantes que no estén en disposición de trabajar para empleadores.
- g) Las personas que, siendo aptas para el trabajo, no estén requeridas de emplearse para subvenir sus propias necesidades o las de su familia.
- h) Las personas que trabajen para un familiar sin percibir remuneración, siempre que laboren menos de quince horas de trabajo a la semana.
- i) Las personas jubiladas o pensionadas que no estén en disposición de trabajar.

Artículo 9.—Si durante la semana de referencia una persona apareciese clasificada, a la vez, fuera

y dentro de la fuerza de trabajo, prevalecerá el estar dentro de la misma.

Artículo 10.—El Ministro del Trabajo tendrá a su cargo la dirección del Censo Laboral y la facultad de dictar para las operaciones del mismo y funcionamiento de las oficinas que se instalen al efecto, instrucciones que serán de cumplimiento obligatorio, así como cuantas medidas fueren necesarias para su mejor realización.

Artículo 11.—A fin de que el Censo pueda realizarse en el término que por esta Ley se dispone, los Ministerios de Justicia, Educación, Economía, Fuerzas Armadas Revolucionarias, Obras Públicas y Comunicaciones, así como el Tribunal Superior Electoral, el Instituto Nacional de Reforma Agraria, el Banco de Seguros Sociales y las demás dependencias públicas, cooperarán al mismo en la forma que determine el Ministro del Trabajo.

Artículo 12.—Los empleadores quedan obligados a adquirir en las oficinas que se habiliten para este Censo las planillas correspondientes para si y para las personas que emplean como asalariados y a devolverlas, debidamente llenas y suscritas, por conducto de la Junta Municipal Electoral de su respectivo término en el plazo de treinta días naturales a partir de la fecha de terminación de la Semana del Censo.

El incumplimiento de la disposición contenida en este artículo será sancionado con multa de treinta y una a ciento ochenta cuotas por el Juez Correccional del domicilio del infractor.

Artículo 13.—Los trabajadores por cuenta propia y los trabajadores domésticos obtendrán sus planillas y las devolverán llenas y debidamente suscritas, por conducto de la Oficina de Inscripción del barrio en que residan. Las planillas de los trabajadores domésticos estarán suscritas, además, por el empleador. La devolución de dichas planillas se hará precisamente dentro de la Semana del Censo. Los trabajadores por cuenta propia que, a la vez, sean asalariados se inscribirán solamente como tales por sus respectivos patronos.

Artículo 14.—Los desempleados cuya capacidad de trabajo se contraiga a las labores agrícolas, producirán su inscripción en la escuela nacional más próxima al lugar en que residen. Las planillas se remitirán al Jefe de la Zona de Desarrollo Agrario dentro de los 3 días naturales siguientes al de la Semana del Censo. El Jefe de la Zona de Desarrollo Agrario comprobará que se ha realizado la inscripción de todos los desempleados residentes en la zona a su cargo y en su caso dispondrá la de aquéllos que no la hubiesen efectuado, lo que hará con tiempo suficiente para que la totalidad de las planillas se remitan al Ministerio del Trabajo, dentro del término de 30 días naturales siguientes a la Semana del Censo.

Artículo 15.—Los respectivos Ministros del Gobierno, dictarán las Resoluciones que estimen necesarias, a fin de que por los funcionarios del Ministerio a su cargo se llenen y remitan a las Oficinas correspondientes del Censo, las planillas de los funcionarios, empleados y obreros de todas sus dependencias. En igual forma procederán los Ductores, Presidentes o Delegados de los Organismos Autónomos o Para-

estatales. La remisión de las planillas deberá producirse dentro de los 30 días naturales siguientes a la Semana del Censo.

Artículo 16.—Los desempleados concurrirán, durante la Semana del Censo, a las Oficinas instaladas al efecto en el barrio de su residencia, y producirán su inscripción completando la planilla que les será suministrada en dicha Oficina.

Los desempleados que durante la Semana del Censo se hallaren fuera de la localidad en que residan habitualmente, podrán producir su inscripción en cualquiera de las oficinas del lugar en que se encuentren en tránsito.

Artículo 17.—Ninguna persona podrá inscribirse más de una vez.

Artículo 18.—Los infractores de las disposiciones contenidas en los artículos 13, 14, 16 y 17 de la presente Ley, serán sancionados con multa de una a treinta cuotas por el Juzgado Correccional de su domicilio respectivo.

Artículo 19.—La no inscripción en el Censo sin causa justificada de las personas que están obligadas a hacerlo, además de las sanciones establecidas en los artículos 12 y 18 de esta Ley, producirá los siguientes efectos:

- a) Los empleadores serán considerados, a todos los efectos legales, patronos clandestinos.
- b) Los trabajadores empleados que no aparezcan en el Registro como tales no se tomarán en

- cuenta para la formación del escalafón del centro de trabajo en que laboren.
- c) Los desempleados que dejen de inscribirse, no tendrán oportunidad de empleo hasta tanto se agote el escalafón correspondiente, que se realizará con vista al resultado del Censo.

Artículo 20.—El Ministro del Trabajo queda autorizado para aplicar a los gastos que origine el cumplimiento de esta Ley, los créditos de cualquier concepto disponibles, de los consignados en el Presupuesto de su Ministerio, y a prescindir del requisito de Subasta en las compras y demás gastos que se occasionen.

DISPOSICION TRANSITORIA

Unica: El Ministro del Trabajo queda facultado para prorrogar la tecna de la Semana del Censo, en los barrios en que por alguna circunstancia no hubiera podido realizarse o completarse en el término fijado. Igualmente queda facultado para dictar cuantas instrucciones y medidas de tránsito, complementarias o aclaratorias sean necesarias para el mejor cumplimiento de lo que por la presente se dispone.

DISPOSICIONES FINALES

Primera: La Dirección Nacional de Estadística supervisará técnicamente las distintas fases del proceso de acuerdo con lo que dispone la Ley de Estadística.

Segunda: Se derogan cuantas disposiciones legales o reglamentarias se opongan a lo que se establece

en la presente Ley, que comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en la "Gaceta Oficial" de la República.

Tercera: Los Ministros del Trabajo, Hacienda, Justicia, Educación, Fuerzas Armadas Revolucionarias, Obras Públicas, Comunicaciones y de Economía, así como el Tribunal Superior Electoral, el Instituto Nacional de Reforma Agraria y el Banco de Seguros Sociales de Cuba, quedan encargados del cumplimiento de esta Ley en la parte que a cada uno concierne.

LEY NUM. 762 DE 18 DE MARZO DE 1959

(G. O. del día 21 siguiente)

Aporte del 4% sobre los salarios obreros para contribuir a los planes de industrialización

TRABAJO

Por Cuanto: El Gobierno de la Revolución acaba de recibir un testimonio fervoroso y entusiasta de las clases trabajadoras mediante la entrega de las correspondientes certificaciones acreditativas de que todos los obreros y empleados encuadrados en sus respectivos Sindicatos y, éstos en sus Federaciones de Industrias, bajo el pabellón de la Confederación General de Trabajadores de Cuba, se disponen a contribuir con el 4% de sus salarios y sueldos a la industrialización del país; gesto que por su carácter espontáneo y voluntario representa y significa la coincidencia de fe y confianza en la magna obra que la Revolución está realizando para que Cuba sea no solamente un país libre y con plenitud de soberanía, sino tam-

bién una Nación progresiva, que en el disfrute de su régimen democrático, encuadra sus actividades creadoras en un plano luminoso de éxitos y avances en todas las manifestaciones humanas, tanto espirituales como materiales.

Por Cuanto: Se han recibido de múltiples funcionarios, empleados, auxiliares, subalternos y organismos oficiales, del Estado, las Provincias, los Municipios y los entes autónomos o paraestatales idénticas adhesiones al programa de industrialización nacional, ofreciendo la contribución voluntaria del 4% de sus respectivos sueldos.

Por Cuanto: Es necesario insistir en el carácter netamente voluntario del referido aporte de las clases trabajadoras para la industrialización del país, circunstancia que lo hace doblemente estimable y digno de sincera gratitud por parte del Gobierno.

Por Cuanto: Aceptada complacidamente por el Gobierno la contribución indicada, se hace necesario establecer los cauces legales y administrativos que aseguren la eficacia de la misma, a fin de que con la mayor sencillez posible el importe de las aportaciones coadyuve a los programas propuestos, para lo cual aspira a contar con la cooperación meramente retentora de los patronos, ya que por su conducto han de llegar a los órganos que tienen a su cargo la gran tarea de fomentar nuevas industrias, los saldos equivalentes a las aportaciones de los trabajadores privados y públicos; las cuales deberán tener también su reflejo en el Banco de Seguros Sociales de Cuba a los fines que luego habrán de ser expuestos.

Por Cuanto: El Gobierno, que como queda dicho anteriormente, se siente confortado y complacido por

el magno acuerdo colectivo que representa el aporte voluntario del 4% mensual de los salarios y sueldos que perciban obreros y empleados y funcionarios de empresas privadas, estatales o mixtas y de organismos públicos, ha adoptado la decisión de que el Estado agradezca en forma práctica lo que representa y significa la indicada cooperación económica, y a tal propósito perseverando en las proyecciones que inspiraron la Ley número 658 de 22 de diciembre de 1959, publicada en la "Gaceta Oficial" Extraordinaria del mismo día, creadora de los Certificados de Ahorro del Pueblo, se establecen normas de compensación para los aportantes y con beneficio también para sus familiares.

Por Cuanto: Desea el Gobierno que la apuntada compensación alcance efectividad en el momento en que el trabajador más lo precisa; o sea, aquél en que por razón de edad o enfermedad crónica se ve imposibilitado de proseguir laborando y pasa a la condición de jubilado.

Por Cuanto: El Ministerio del Trabajo ha seleccionado, después de detenido estudio, las fórmulas de carácter compensatorio, que, con base en la bondad del ahorro, son también de fácil práctica administrativa para la acumulación del capital y de los intereses que acrecerán evidentemente el valor de cada Certificado de Ahorro del Pueblo.

Por Tanto: En ejercicio de la potestad legislativa de que el Consejo de Ministros se halla investido por la Ley Fundamental de la República, a propuesta del de Trabajo, acuerda dictar la siguiente

LEY NUMERO 762

Artículo 1.—La presente Ley tiene por finalidad establecer el adecuado ordenamiento de la recaudación, conversión en Certificados de Ahorro del Pueblo y transferencia de los aportes voluntarios de los trabajadores de patronos o empresas privadas, estatales o mixtas y de organismos públicos, en proporción equivalente al 4% de sus respectivos salarios, sueldos o retribuciones de trabajo con destino al financiamiento de la industrialización del país, acordada por el Gobierno Revolucionario de conformidad con las normas de la Ley número 658 de 22 de diciembre de 1959.

Artículo 2.—Para la efectividad de la recaudación queda establecida, conforme a la presente Ley, la necesaria colaboración de los patronos o empresas, sean éstas personas naturales o jurídicas, en concepto de retentores del prealudido descuento.

Artículo 3.—Dado el carácter eminentemente voluntario de las aportaciones a que esta Ley se refiere, se declara ilícita toda conducta dirigida a coaccionar a los trabajadores para obligarles a contribuir, o que implique una represalia contra los que no manifiesten su consentimiento en sentido favorable.

Artículo 4.—A partir de la fecha de vigencia de la presente Ley y con efecto al día primero de marzo de 1960 o al primer día del período pendiente de pago, si se hubiere ya liquidado parte del mes, todos los patronos o empresas, sean personas naturales o jurídicas, que tengan bajo su dependencia trabajadores, procederán a descontar de los salarios, sueldos o remuneraciones de trabajo que perciban éstos, cualesquiera que

sean las modalidades que adopten, tales como comisión, cantidad alzada, gratificación, o sobresuelo, una cantidad equivalente al cuatro por ciento con destino al Fondo de Industrialización.

Artículo 5.—Aquellos trabajadores de patronos o empresas que no hayan manifestado individualmente su consentimiento a que se les practique el descuento, podrán dentro del término de 20 días a partir del siguiente a la publicación de la presente Ley en la "Gaceta Oficial" de la República, dirigirse por escrito a las Delegaciones del Trabajo o al Departamento Provincial del Ministerio del Trabajo, comunicando que no desean contribuir al Fondo de Industrialización, y señalando el nombre y domicilio de la empresa patronal. Recibido el escrito, la Delegación o el Departamento del Ministerio del Trabajo se limitará a ordenar la ratificación personal del escrito; y cumplido el trámite, en su caso, notificará a su vez al patrono o empresa que se abstenga de realizar descuento alguno en los salarios o remuneraciones del trabajador.

Artículo 6.—Manifestadas las voluntades expresas o tácitas de los trabajadores, éstos quedarán obligados durante un período que vencerá el 31 de diciembre de 1964 a contribuir al Fondo de Industrialización mediante el prealudido descuento del 4% (cuatro por ciento) de los salarios, sueldos o remuneraciones de trabajo que perciban durante ese lapso. Transcurrido dicho período, el acuerdo de contribuir al mencionado Fondo se entenderá prorrogado por cinco años adicionales respecto de todos los trabajadores que colectiva o individualmente se obligaron libremente a realizar tales aportaciones, salvo que en el transcurso del término de 30 días inmediato anterior a la fecha de expiración del

primer quinquenio, manifiesten la voluntad, a través del procedimiento indicado en el artículo 5, de revocar el consentimiento prestado al efecto.

Artículo 7.—Los respectivos patronos o empresas vendrán obligados a realizar mensualmente el descuento mencionado sobre los salarios, sueldos o remuneraciones de trabajo de los trabajadores que dependen de las mismas y que no se hallen excluidos voluntariamente de verificar la aportación.

A los fines de mantener el control de las cuentas individuales de los trabajadores, los patronos o empresas en la nómina o relación jurada a que se refiere el párrafo siguiente, procederán a marcar claramente los casos de exclusión.

Las cantidades retenidas por los patronos o empresas serán ingresadas por éstas dentro del período de veinte días siguientes a su retención, en el Banco de Seguros Sociales de Cuba, conjuntamente con las cantidades representativas de las cotizaciones obrero-patronales correspondientes al seguro social; pero señalando con claridad y separación la cuantía de la aportación por el concepto del descuento del 4% para el Fondo de Industrialización, respecto de cada trabajador comprendido en la nómina o relación jurada que se presente al mencionado Banco.

Artículo 8.—Respecto al sector azucarero, podrá establecerse otro sistema de recaudación en períodos superiores de tiempo y mediante índices que representen el descuento antes indicado; —sin perjuicio de que en la liquidación final se acompañen las nóminas o relaciones juradas donde consten los nombres de los trabajadores y la aportación realizada por cada uno, ajustándose por el Banco de Seguros Sociales de Cuba, la

forma de la aportación—; a los cuales efectos dictará coordinadamente con el Ministerio del Trabajo, las instrucciones pertinentes de obligatorio cumplimiento.

Respecto de los trabajadores que presten servicios simultánea o sucesivamente para varios patronos o empresas, deberán notificarlo al Banco de Seguros Sociales de Cuba, a los efectos de mantener la unidad e identidad de las cuentas personales.

Artículo 9.—El Banco de Seguros Sociales de Cuba contabilizará separadamente los ingresos globales que recaude por concepto de la contribución voluntaria destinada al Fondo de Industrialización y mensualmente dará cuenta al Instituto Nacional de Reforma Agraria de las cantidades depositadas a los efectos de que pueda disponer de las mismas con vista a los planes de Industrialización.

Artículo 10.—Las cantidades que se ingresen en el Banco de Seguros Sociales de Cuba con destino al Fondo de Industrialización, serán además contabilizadas separadamente tan pronto sea posible, en cuentas individuales a nombre de cada trabajador contribuyente, y vencido el día 31 de diciembre de cada año, durante el trimestre inmediato siguiente, procederá a verificar un estado donde hará constar las cantidades ingresadas individualmente por cada trabajador durante el año anterior e incrementará el saldo global que arroje cada cuenta en un tres por ciento, y sobre el saldo así incrementado expedirá nominativamente a cada trabajador con fecha primero de enero del año en curso de la expedición, él o los Certificados del Ahorro del Pueblo de la Serie I, emitidos de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo III de la Ley No. 658 de 22 de diciembre de 1959 que cubran el total de la cantidad acre-

ditada a cada trabajador. No obstante, cuando el saldo sea inferior a cinco pesos, o cuando después de expedidos los Certificados de las denominaciones autorizadas, resulte una diferencia no cubierta por tales Certificados inferior a cinco pesos, dicho saldo o diferencia será transferido para el año subsiguiente.

Los Certificados de Ahorro del Pueblo expedidos se entregarán a la mayor brevedad posible a sus respectivos tenedores, utilizando para ello a las empresas patronales, las organizaciones de trabajadores o por medios directos.

Artículo 11.—La emisión de Certificados de Ahorro del Pueblo de la Serie I a que se refiere el artículo 6 de la Ley No. 658 de 22 de diciembre de 1959 que se destinan expresamente a cubrir los saldos de las aportaciones de los trabajadores por el procedimiento que señala esta Ley, deberán diferenciarse de las otras emisiones que se realicen de conformidad con el precepto citado, a los fines de identificarlos para la aplicación de los beneficios específicos de redención que por el artículo siguiente se establecen.

Artículo 12.—Los Certificados de Ahorro del Pueblo que se expidan a favor de los trabajadores contribuyentes por el procedimiento indicado en la presente Ley estarán sujetos a las mismas condiciones y gozarán de todas las garantías y beneficios instituidos por la Ley No. 658 de 22 de diciembre de 1959, publicada en la “Gaceta Oficial” de la República, Edición Extraordinaria del propio día, mes y año.

Artículo 13.—En los Certificados de Ahorro del Pueblo que se expidan de conformidad con la presente Ley, se reputará a los efectos de la Ley No. 658 de 1959

como fecha de suscripción, la de expedición que apareza consignada en los mismos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de esta Ley.

Artículo 14.—El Ministro de Hacienda, el Instituto Nacional de Reforma Agraria, y el Banco Nacional de Cuba, como Agente Fiduciario de las emisiones de los Certificados de Ahorro del Pueblo, conjuntamente con el Banco de Seguros Sociales de Cuba, coordinarán los trámites y transferencias de las emisiones correspondientes, a fin de que esta última institución reciba con la anticipación necesaria los talonarios de Certificados en denominaciones adecuadas y cantidad suficiente para realizar la operación de expedir los mismos a nombre de los trabajadores contribuyentes y enviarlos a sus destinatarios.

Artículo 15.—Para los gastos de recaudación y expedición de los Certificados de Ahorro del Pueblo, por una sola vez se apropiarán las cantidades que con anterioridad a la publicación de la presente Ley en la "Gaceta Oficial" de la República hayan sido descontadas con destino al Fondo de Industrialización.

Artículo 16.—Los funcionarios, empleados, auxiliares y subalternos del Estado, de las Provincias, los Municipios y de los organismos autónomos o paraestatales, que no hayan manifestado sus respectivos consentimientos a la aportación voluntaria del 4% para el Fondo de Industrialización, podrán dentro del término de 20 días siguientes a la publicación de la presente Ley en la "Gaceta Oficial" de la República, dirigirse por escrito al Pagador correspondiente, significándole que no se hallan conformes con verificar las aportaciones. El Pagador se limitará a ordenar la ratifi-

cación personal del escrito y verificado, se abstendrá de realizar descuento alguno en el sueldo del trabajador de que se trate.

Artículo 17.—Los Pagadores del Estado, de las Provincias, los Municipios y organismos autónomos o paraestatales, procederán igualmente a descontar a los funcionarios, empleados, auxiliares y subalternos no excluidos, que dependen de los mismos, mediante la nómina correspondiente a cada mes, el descuento voluntario del 4% para el Fondo de Industrialización, y remitirán su importe con una copia de dicha nómina al Banco de Seguros Sociales de Cuba dentro de los 20 días siguientes del vencimiento de cada período mensual.

Dichos Pagadores contabilizarán en cuentas individuales las aportaciones voluntarias descontadas; y vencido el 31 de diciembre de cada año, procederán bajo su responsabilidad y con el Visto Bueno de la autoridad superior del Departamento y organismo de que se trate, a verificar un estado donde harán constar los nombres de los contribuyentes y las cantidades contribuidas dentro del año anterior por el mencionado concepto, remitiendo dos copias de ese estado al Banco de Seguros Sociales de Cuba, dentro del mes de enero del año subsiguiente.

El Banco de Seguros Sociales de Cuba con vista a esos estados y previas las comprobaciones que estime necesario, procederá de conformidad con lo dispuesto en esta Ley a expedir los Certificados de Ahorro del Pueblo que correspondan, enviándolos al Pagador de los respectivos departamentos u organismos para su entrega a los tenedores.

Artículo 18.—Los patronos o representantes de empresas patronales que se negaren a, u omitieren, realizar los descuentos a que la presente Ley se refiere sobre los salarios o retribuciones de los trabajadores, no excluidos, que dependan respectivamente de los mismos, o que no verificaren el ingreso dentro del período señalado al efecto, serán sancionados con multa de 31 a 180 cuotas o privación de libertad de 31 a 180 días, o ambas, sin perjuicio de quedar responsables de las cantidades adeudadas por este concepto.

Los patronos o particulares que se apropiaren de las cantidades retenidas de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley, serán sancionados como autores del delito de estafa previsto y sancionado en el No. 4to. del Artículo 550 del Código de Defensa Social.

Artículo 19.—Los Pagadores de oficinas u organismos públicos, autónomos o paraestatales que resulten negligentes en el cumplimiento de los deberes que les impone esta Ley serán responsables administrativamente de su actuación, sin perjuicio de las responsabilidades en que hayan incurrido de conformidad con el Código de Defensa Social, si las infracciones constituyeren delito.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera: Los descuentos autorizados por la presente Ley se practicarán sobre el líquido resultante de los salarios, sueldos o retribuciones, una vez deducidos los demás descuentos autorizados por las Leyes.

Segunda: Toda persona que a partir de la vigencia de la presente Ley comience a trabajar en cualquier empresa privada, estatal, mixta o en organismos pú-

blicos que dentro del término de 20 días a su ingreso en el trabajo no manifestare su deseo de no contribuir al Fondo de Industrialización en la forma dispuesta en el Artículo 5 de esta Ley, quedará obligada a contribuir a dicho Fondo mediante el citado 4% de su salario, sueldo o remuneración bajo los términos y condiciones que en la presente se establecen.

Tercera: A todo trabajador o empleado que se libere de la contribución voluntaria, cuando hubiere manifestado su voluntad expresa de no contribuir bajo los términos y condiciones regulados en esta Ley, de conformidad con lo establecido en los artículos 5, 16 y Segunda Disposición General, se le devolverán a su instancia, las cantidades que le hubieren sido descontadas hasta ese momento.

Cuarta: Las cantidades que con anterioridad a la publicación de la presente Ley en la "Gaceta Oficial" de la República hayan sido descontadas con destino al Fondo de Industrialización y se encuentren depositadas en oficinas públicas, entes autónomos, sindicatos, federaciones de trabajadores o empresas privadas, serán remitidas al Banco de Seguros Sociales de Cuba, durante los primeros veinte días del mes de abril de 1960, a los efectos dispuestos por el presente cuerpo normativo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera: Los Ministros del Trabajo y Hacienda, el Instituto Nacional de Reforma Agraria, el Banco Nacional de Cuba y el Banco de Seguros Sociales de Cuba, quedan encargados, en lo que a cada cual concierne, del cumplimiento de la presente Ley.

Segunda: Quedan derogadas todas las disposiciones legales, reglamentarias y ministeriales que se opongan a lo ordenado en la presente Ley.

Tercera: La presente Ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

LEY NUM. 763 DE 18 DE MARZO DE 1960

(G. O. del día 23 siguiente)

Aplicación de recaudaciones del Arancel Consular a
atenciones del Ministerio de Relaciones Exteriores

HACIENDA

Por Cuanto: La Ley N° 563 de 15 de septiembre de 1959, publicada en la "Gaceta Oficial" de la República en 25 del propio mes y año, fue dictada al objeto de la reorganización del Ministerio de Relaciones Exteriores, en su estructura propia y en la organización y composición de sus servicios especializados, mientras no sea promulgada una nueva Ley Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores, disponiéndose por su Artículo 166 y a los efectos de darle cumplimiento a la parte económica de esa Ley, en virtud de que la misma representa una mayor dotación económica para el Ministerio de Relaciones Exteriores, la modificación de determinadas partidas del vigente Arancel Consular de la República, cuyas cantidades engrosarán los ingresos generales de la Nación, para viabilizar el aumento de las consignaciones presupuestales del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Por Cuanto: Dicha Ley de reestructuración del expresado Ministerio modificó también por su Artículo 170 el último párrafo del Artículo 120 de la Ley-Decreto 1619 de agosto 12 de 1954, la cual a su vez modificaba el Arancel Consular de la República, en el sentido de que el setenta y cinco por ciento del fondo que se creaba para atender las nuevas y mayores erogaciones establecidas en la Ley Orgánica del entonces Ministerio de Estado no prevista en el Presupuesto correspondiente del Ministerio pasen a engrosar ahora los ingresos generales de la Nación para viabilizar el aumento de las consignaciones presupuestales del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Por Cuanto: Determinadas necesidades administrativas surgidas de la nueva Ley de reestructuración ministerial, no previstas desde el punto de vista de su exacta atención económica, hacen recomendable adoptar las medidas aconsejables para solventar esta situación.

Por Tanto: En uso de las facultades que le están conferidas, el Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente:

LEY NUMERO 763

Artículo 1.—Disponer que las cantidades a que hace referencia el inciso E del Artículo 120 de la Ley-Decreto N° 1619 de 12 de agosto de 1954 y que se contraen al veinticinco por ciento del fondo económico originado con las modificaciones a las recaudaciones del Arancel Consular de la República, destinadas a la erección, en esta Capital, del edificio sede del Ministerio de Relaciones Exteriores y en el extranjero para la adquisición de edificios para instalar las Misiones Diplo-

máticas de la República y las Oficinas Consulares, así como aquellas otras cantidades que en cualquier forma hayan ido o vayan a ingresar dicho fondo, puedan ser afectadas directamente a partir de la Ley de reestructuración del Ministerio de Relaciones Exteriores por el referido Ministerio para satisfacer las necesidades económicas del mismo no previstas en la cuantía que ha menester, y en las partes disponibles y no afectadas, a su vez, por préstamos o compromisos de carácter económico contraídos con anterioridad por el Patronato Edificios Ministerio de Estado, organismo intervenido encargado de cumplimentar las disposiciones legales que regulan lo pertinente respecto a esta institución, creada por la Ley-Decreto 1839 de 3 de diciembre de 1954, reglamentada por Decreto N° 247 de 4 de febrero de 1958, tal como la misma quedó intervenida al amparo de la Ley N° 257 Artículo 38, de 17 de abril de 1959, por la Resolución ministerial N° 853-A de 15 de diciembre de 1959.

Artículo 2.—Los Ministros de Relaciones Exteriores y Hacienda y el Patronato de Edificios Ministerio de Relaciones Exteriores quedan encargados de cumplimentar, en lo que a cada cual concierne, lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 3.—Quedan derogadas todas las Leyes, Decretos, Leyes-Decretos, Decretos-Leyes, Reglamentos u otras disposiciones de cualquiera clase que se opongan o contradigan, en la parte pertinente, lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 4.—Esta Ley entrará en vigor a partir de su publicación en la “Gaceta Oficial” de la República.

LEY NUM. 764 DE 18 DE MARZO DE 1960
(G. O. del día 23 siguiente)

**Modificación en la Plantilla del Ministerio de
Relaciones Exteriores**

HACIENDA

Por Cuanto: Por la Ley N° 725, de 22 de enero de 1960, se fijaron los créditos de la cuantía anual y proporción parcial correspondientes a los egresos de la Plantilla de Personal, del Ministerio de Relaciones Exteriores, en los Presupuestos Generales del Estado asignados al Presupuesto Ordinario.

Por Cuanto: Con el fin de que ciertas plazas existentes en la Plantilla de Personal del Ministerio de Relaciones Exteriores llenen a cabalidad las funciones técnicas necesarias a la buena marcha administrativa de dicho Ministerio, se hace necesario modificar la Plantilla del mismo, dándole cabida a mayor número de Graduados de Centros de Enseñanza Superior.

Por Cuanto: A los fines apuntados anteriormente es necesario suprimir plazas para crear otras de carácter técnico, de acuerdo con las necesidades del servicio en el Ministerio de Relaciones Exteriores, siendo conveniente crear en el Departamento de Personal y Materiales una plaza con las funciones de auxiliar al Jefe del Departamento en la tramitación y despacho de los asuntos administrativos, para lo que es necesario poseer el Título de Licenciado en Derecho Administrativo, y otra de Pendolista, en la División

de Superintendencia, del propio Departamento de Personal y Materiales, con las funciones de confeccionar diplomas, carnets y otros documentos similares.

Por Tanto: En uso de las facultades que le están conferidas, el Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente,

LEY NUMERO 764

Artículo Primero: Se suprime en la Relación del Personal de Plantilla del Ministerio de Relaciones Exteriores, en el Departamento de Personal y Materiales, la plaza de Auxiliar Oficina Clase "B", Mecanógrafo, con el haber anual de dos mil setecientos pesos (\$2,700.00), y se crea en el propio Departamento una plaza de Auxiliar Oficina Clase "B", Licenciado en Derecho Administrativo, con el haber anual de dos mil setecientos pesos (\$2,700.00), con las funciones señaladas en el tercer Por Cuanto de la presente Ley.

Artículo Segundo: Se suprime en la Relación de Personal de Plantilla del Ministerio de Relaciones Exteriores, en la División de Superintendencia, del Departamento de Personal y Materiales, la plaza de Auxiliar Oficina Clase "C", con el haber anual de dos mil cuatrocientos pesos (\$2,400.00), y se crea en la misma División una plaza de Auxiliar Oficina Clase "C", Pendolista, con el haber anual de dos mil cuatrocientos pesos (\$2,400.00), con las funciones señaladas en el tercer Por Cuanto de la presente Ley.

LEY NUM. 765 de 24 de MARZO DE 1960

(G. O. del día 28 siguiente)

Disolución de la Comisión de Fomento Nacional y de la Junta Nacional de Planificación.

OBRAS PUBLICAS

Por Cuanto: Por la Ley número 31 de 22 de noviembre de 1941 y por la Ley-Decreto número 2018 de 27 de enero de 1955, fueron creados los organismos autónomos denominados respectivamente Comisión de Fomento Nacional y Junta Nacional de Planificación.

Por Cuanto: Las funciones atribuidas por sus Leyes creadoras a los organismos autónomos relacionados en el anterior Por Cuanto, esto es, el fomento nacional y la planificación, por su estrecho ligamen requieren que exista unidad de criterio y de acción, que de no ser así, puede comprometer la prosperidad económica de la Nación, consideraciones éstas que guiaron al Gobierno Revolucionario a la creación, por la Ley número 757 de 11 de marzo de 1960, de la Junta Central de Planificación, a la que se asignaron funciones antes a cargo de diversos organismos, entre ellos, los dos que se han mencionado.

Por Cuanto: Para que la Junta Central de Planificación pueda desarrollar las funciones que su Ley creadora le atribuye y lograr así el alto objetivo que la inspirara, es necesario que en forma paulatina y ordenada aquellos organismos e instituciones que tienen encomendadas funciones hoy a cargo de la citada Junta, sean adscriptos a aquellas otras depen-

dencias en que puedan realizar una labor útil a la administración del Estado.

Por Tanto: En uso de las facultades que le están conferidas, el Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente

LEY NUMERO 765

Artículo 1.—Se declaran disueltas la Comisión de Fomento Nacional, creada por la Ley número 31 de 22 de noviembre de 1941, y la Junta Nacional de Planificación, creada por la Ley-Decreto número 2018 de 27 de enero de 1955.

Artículo 2.—Las funciones asignadas a la Comisión de Fomento Nacional y al Consejo Ejecutivo y Director de la Junta Nacional de Planificación, por sus respectivas Leyes Orgánicas y que no sean de la competencia de la Junta Central de Planificación, creada por la Ley número 757 de 11 de marzo de 1960 y los créditos y asignaciones que estuvieren a la disposición de los citados organismos, se transfieren al Ministro de Obras Públicas, el que podrá delegar esas funciones en la persona o personas que a ese fin designare.

Artículo 3.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para que, de acuerdo con las orientaciones que a ese efecto señale la Junta Central de Planificación, traslade en comisión a cualquier Ministerio del Gobierno u organismo autónomo o paraestatal, a los funcionarios o empleados de la Comisión de Fomento Nacional y de la Junta Nacional de Planificación, que estimare oportuno.

Artículo 4.—Se derogan cuantas disposiciones legales y reglamentarias se opongan a lo dispuesto en la presente Ley, la que comenzará a regir a partir de su publicación en la "Gaceta Oficial" de la República.

LEY NUM. 766 DE 24 DE MARZO DE 1960

(G. O. del día 28 siguiente)

Incorporación del Banco de Fomento Agrícola e Industrial al Instituto Nacional de Reforma Agraria como Departamento de Crédito de este organismo

HACIENDA

Por Cuanto: El Artículo 49 de la Ley de Reforma Agraria dispone que la División Agrícola del Banco de Fomento Agrícola e Industrial de Cuba adaptará su política de crédito a las determinaciones del Instituto Nacional de Reforma Agraria; y una adaptación semejante de la política de crédito industrial habría de practicar la División Industrial de dicho Banco, para que el Instituto Nacional de Reforma Agraria pueda desenvolver la función directriz de la industrialización nacional que le está asignada.

Por Cuanto: La eficaz coordinación de ambas instituciones en lo que al crédito tanto agrícola como industrial concierne, podrían entorpecerse manteniéndolas como instituciones independientes entre sí, y esa posibilidad puede obviarse fusionando el organismo de funciones más limitadas, concretas y especiales, en el de funciones más amplias, generales y trascendentales en la economía nacional.

Por Cuanto: El propio artículo 49 de la Ley de Reforma Agraria expresamente atribuye al Instituto Nacional de Reforma Agraria funciones crediticias que lo obligan a organizar un Departamento que las atienda, y tal finalidad puede lograrse con gran economía de tiempo y esfuerzo, con sólo incorporarle las Divisiones de Crédito Agrícola e Industrial y demás servicios administrativos del Banco de Fomento Agrícola e industrial de Cuba, integrando con aquéllas y éstos un gran Departamento de Crédito del Instituto Nacional de Reforma Agraria.

Por Tanto: En uso de las facultades de que está investido, el Consejo de Ministros acuerda la siguiente

LEY NUMERO 766

Artículo 1.—Se incorpora al Instituto Nacional de Reforma Agraria el organismo autónomo creado con la denominación de Banco de Fomento Agrícola e Industrial de Cuba, por la Ley número Cinco de 20 de diciembre de 1950.

Artículo 2.—En virtud de la incorporación quedan transferidos al Instituto Nacional de Reforma Agraria todos los activos y pasivos del Banco de Fomento Agrícola e Industrial; y, por consiguiente, el Instituto Nacional de Reforma Agraria, queda subrogado en todos los derechos, bienes muebles e inmuebles, garantías personales o reales, títulos, acciones, valores u otros efectos mercantiles, cuentas bancarias, corrientes o de depósitos especiales, saldos y créditos de toda clase, que consten en documentos públicos o privados o de sentencia judicial o derivados de quasi-contratos, que se hayan constituido, establecido o reconocido, o

deban constituirse, establecerse o reconocerse a favor del Banco de Fomento Agrícola e Industrial de Cuba. Y en contrapartida, el Instituto Nacional de Reforma Agraria se sustituye en todas las obligaciones, deudas o responsabilidades exigibles por emisiones de Bonos o valores de cualquier clase, o de letras de cambio u otros documentos de giro o cambio, o por suscripción de contratos privados o públicos, por sentencia judicial o por relaciones quasi-contractuales, reclamables al Banco de Fomento Agrícola e Industrial, de Cuba.

— No será necesario que la subrogación en los derechos, ni la sustitución en las obligaciones del Banco de Fomento Agrícola e Industrial de Cuba, se haga constar por el Instituto Nacional de Reforma Agraria en Registro alguno, público o privado, ni se notifique a deudores, acreedores o terceros, pues procediendo por imperio legal, se tendrán por realizadas eficazmente, sin sujeción a trámite o formalidad de ninguna clase y sin necesidad de justificación o probanza de la transmisión o sustitución, que se operarán de pleno derecho desde la publicación de esta Ley.

Artículo 3.—Se crea el Departamento de Crédito Agrícola e Industrial del Instituto Nacional de Reforma Agraria, que funcionará bajo la dependencia inmediata y directa de su Director Ejecutivo, con sujeción a las Resoluciones, Reglamentos y disposiciones del Instituto Nacional de Reforma Agraria.

Dicho Departamento de Crédito se integrará con los activos y pasivos de las dos Divisiones Agrícola e Industrial y de las demás dependencias administrativas en que está organizado el Banco de Fomento Agrícola e Industrial de Cuba, con las adaptaciones, modifica-

ciones o ampliaciones que acuerde el Instituto Nacional de Reforma Agraria.

Quedan transferidos al Departamento de Crédito Agrícola e Industrial del Instituto Nacional de Reforma Agraria todos los muebles, enseres, útiles de oficina, plantas, almacenes, campos de experimentación, laboratorios, equipos o material rodante, así como los archivos, libros y documentos del Banco de Fomento Agrícola e Industrial de Cuba, correspondan bien a una u otra de sus Divisiones Agrícola e Industrial, bien a servicios generales a cargo de la Gerencia Administrativa.

Artículo 4.—En tanto el Instituto Nacional de Reforma Agraria no regule otra cosa, por Resoluciones, Reglamentos u otras disposiciones, las Divisiones Industrial y Agrícola y la Gerencia Administrativa del Banco de Fomento Agrícola e Industrial de Cuba, continuarán organizadas y, tramitarán el despacho de los asuntos de su competencia conforme establece la Ley número Cinco de 1950, en cuanto no quede modificada por la presente. Los acuerdos y reglamentos vigentes del Banco de Fomento Agrícola e Industrial de Cuba seguirán rigiendo, mientras no se suspendan o modifiquen por el Instituto Nacional de Reforma Agraria.

Artículo 5.—Se deroga la vigencia de la Sección Primera y de la Parte Primera de la Sección Segunda del Capítulo II de la Ley número Cinco de 1950.

Todas las funciones y atribuciones conferidas por dicha Ley a la Junta de Directores o al Presidente del Banco, serán desempeñadas por el Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Reforma Agraria.

Las referencias al Banco de Fomento Agrícola e Industrial de Cuba y a su Presidente de la disposición Trigésima Tercera del Título Cuarto de la Ley número Cinco de 1950, se entenderán atribuidas al Instituto Nacional de Reforma Agraria y a su Director Ejecutivo respectivamente, quedando modificada en este sentido tanto dicha Ley como la Ley número Trece de 1948, reguladora del Banco Nacional de Cuba.

Artículo 6.—El Instituto Nacional de Reforma Agraria, por medio de las Divisiones de Crédito Agrícola o Industrial de su Departamento de Crédito Agrícola e Industrial, podrá descontar y redescontar documentos y obtener anticipos en el Banco Nacional de Cuba, entendiéndose modificados en esta forma los incisos d) del artículo 29 y f) del artículo 30 de la Ley número Cinco de 1950. La política de crédito Agrícola o Industrial que el Banco Nacional de Cuba otorgue al Instituto Nacional de Reforma Agraria a través de su Departamento de Crédito Agrícola o Industrial, podrá ser acordada con la sola conformidad de voto de los Directores estatales del Consejo de Dirección del Banco.

Artículo 7.—No obstante la incorporación de activos y pasivos del Banco de Fomento Agrícola e Industrial de Cuba, el Instituto Nacional de Reforma Agraria mantendrá especialmente afectado a las operaciones del Departamento de Crédito Agrícola e Industrial el capital con que fue dotado el Banco por el Artículo Cuatro de la Ley número Cinco de 1950, así como cualquier otra aportación o transferencia de fondos que le fuere hecha con destino a incrementar especialmente el capital operativo del Departamento de Crédito.

dito; y dispondrá lo conducente para que los activos y pasivos de las operaciones del Departamento se lleven en contabilidad especial y separada de las demás funciones y servicios a cargo del Instituto Nacional de Reforma Agraria, conservando el Departamento con la debida autonomía patrimonial. Los balances del Departamento se llevarán en anexos independientes de las otras actividades. Los capitales y activos del Departamento responderán preferentemente de las obligaciones y compromisos contraídos hasta la incorporación por el Banco de Fomento Agrícola e Industrial de Cuba, y después de lo que asuma regularmente el propio Departamento de Crédito Agrícola e Industrial del Instituto Nacional de Reforma Agraria.

Las cuentas de utilidades previstas en el Capítulo VII de la Ley número Cinco de 1950, continuarán llevándose en la forma allí dispuesta, por el Departamento de Crédito Agrícola e Industrial, que quedará especialmente sometido a las fiscalizaciones previstas en los Artículos 67 y 68 de la referida Ley.

Artículo 8.—Queda disuelta la Junta de Directores del Banco de Fomento Agrícola e Industrial de Cuba, y se declaran extinguidos los cargos de Vicepresidentes y Directores de dicha Institución. Los actuales Directores que se hallen en funciones, así como sus respectivos Suplentes, pasarán a integrar, de por mitad, una Junta Asesora de Crédito Agrícola y una Junta Asesora de Crédito Industrial, por el término de sus respectivas designaciones. En caso de vacantes temporales o definitivas, los miembros de las Juntas Asesoras serán designados por el Instituto Nacional de Reforma Agraria, excepto los que sean de designa-

ción propia del Banco Nacional de Cuba, que podrá removerlos y designarlos libremente. Los Asesores continuarán percibiendo los haberes que para sus cargos de origen figuren en los vigentes presupuestos del Banco de Fomento Agrícola e Industrial de Cuba y del Banco Nacional de Cuba.

Artículo 9.—Queda extinguido el Banco de Fomento Agrícola e Industrial de Cuba como organismo autónomo del Estado. Las referencias que en las Leyes, Decretos o Disposiciones administrativas, sentencias o actuaciones judiciales, inscripciones públicas o aún de sociedades mercantiles o asociaciones privadas o mixtas o concesiones, contratos o documentos públicos o privados, se hagan al Banco de Fomento Agrícola e Industrial de Cuba, se entenderán atribuidas al Instituto Nacional de Reforma Agraria, en cuanto impliquen representación, y a su Departamento de Crédito Agrícola e Industrial, en cuanto impliquen actividad crediticia o deriven de ella.

Artículo 10.—Los centros y oficinas incorporados al Instituto Nacional de Reforma Agraria en virtud de lo dispuesto en esta Ley, continuarán atendiéndose con cargo al vigente Presupuesto del Banco de Fomento Agrícola e Industrial de Cuba, mientras el Instituto Nacional de Reforma Agraria no acuerde otros.

Artículo 11.—Los poderes, representaciones o delegaciones conferidas regularmente por el Banco de Fomento Agrícola e Industrial de Cuba, bien consten en documento privado, bien en documento público, continuarán en plena vigencia, tanto en juicio como fuera de él, como si estuviesen otorgados por el Ins-

tituto Nacional de Reforma Agraria, entendiéndose confirmados en sus facultades los apoderados, representantes o delegados, en tanto el Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Reforma Agraria no revoque el poder, la representación o la delegación.

Artículo 12.—La Secretaría y el Departamento Legal del Banco de Fomento Agrícola e Industrial de Cuba continuarán desempeñándose por los funcionarios y auxiliares que actualmente los sirven, como una Sección Especial del Departamento Legal del Instituto Nacional de Reforma Agraria, para atender con especialidad los asuntos propios del Departamento de Crédito Agrícola e Industrial del Instituto Nacional de Reforma Agraria. En casos de vacantes, los cargos serán cubiertos por designaciones que mediante Resoluciones haga el Instituto Nacional de Reforma Agraria.

Artículo 13.—Se declara extinguido el alcance de las Disposiciones Transitorias Primera a Quinta inclusive de la Ley número Cinco de 1950.

LEY NUM. 767 DE 24 DE MARZO DE 1960

(G. O. del dia 28 siguiente)

Contribución de los funcionarios y empleados públicos a los planes de desarrollo industrial.

TRABAJO

Por Cuanto: Todos los sindicatos de la República acordaron en asamblea general la contribución del 4% para la industrialización.

Por Cuanto: En el caso de los empleados públicos, al no estar organizados en forma de sindicatos las adhesiones recibidas han sido en muchos casos de carácter individual.

Por Cuanto: La contribución del 4% al desarrollo industrial tiene que ser absolutamente espontánea y voluntaria.

Por Tanto: En uso de las facultades que le están conferidas, el Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente,

LEY NUMERO 767

Artículo Primero: Sólo se verificará el descuento del 4% voluntario para el Fondo de Industrialización, en la forma dispuesta en la Ley 762 de 18 de marzo de 1960, en cuanto a los organismos públicos, cuando los funcionarios o empleados públicos, que prestan sus servicios en los mismos muestren su conformidad con el referido descuento mediante acuerdos mayoritarios de asambleas por departamentos de los referidos organismos públicos.

Artículo Segundo: Así que sean adoptados los acuerdos mayoritarios de los empleados públicos en la forma dispuesta en el Artículo anterior, se procederá por los Pagadores de dichos organismos a practicar el descuento del 4% sobre los sueldos en la forma señalada en el Artículo 17 de la Ley número 762 de 18 de marzo de 1960.

Artículo Tercero: Los empleados que no hayan participado en la adopción del acuerdo sobre descuento

y en general todos los que no deseen que se le practique el descuento en cuestión, podrán mostrar su inconformidad con la forma prevista en el Artículo 16 de la mencionada Ley número 762 y en el plazo de 20 días a partir de la publicación de la presente Ley en la "Gaceta Oficial" de la República.

LEY NUM. 768 DE 24 DE MARZO DE 1960 (G. O. del día 28 siguiente)

Normas para el funcionamiento del Departamento de Minas y Petróleo.

AGRICULTURA

Por Cuanto: La Ley número 617 de 27 de octubre de 1959 creó en su Artículo Primero el Departamento de Minas y Petróleo adscripto al Ministerio de Agricultura.

Por Cuanto: La referida Ley establece derechos a favor del Estado y obligaciones para los concesionarios y personas que exploten la industria minera, lo que hace necesario la regulación de las funciones y medios de que ha de valerse el Departamento para la obtención de sus fines y a su vez regular las relaciones entre éste, los concesionarios y las personas que por cualquier título se beneficien con la explotación, cuyo Departamento por lo dinámico de su función requiere ser dotado de facultades suficientes a los efectos de que en momento alguno pueda ser motivo de retraso en el desarrollo de la industria de la minería.

Por Tanto: En uso de las facultades que le están conferidas por el Consejo de Ministros han acordado y yo he sancionado la siguiente:

LEY NUMERO 768

Artículo 1.—El Departamento de Minas y Petróleo, creado por la Ley 617 de 27 de octubre de 1959 y adscripto al Ministerio de Agricultura, a partir de la vigencia de la presente, tendrá personalidad jurídica y plena capacidad legal para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 2.—El Departamento de Minas y Petróleo estará a cargo de un Jefe con categoría de Director, de quien dependerán las Secciones y Sub-Secciones que se señalan en los Artículos Tres y Cuatro de esta Ley; dicho Director será designado por el Ministro de Agricultura.

Artículo 3.—El Departamento de Minas y Petróleo quedará integrado por las siguientes secciones:

- a) Sección de Sales y Arenas, a cargo de un Jefe de Sección.
- b) Sección de Minas, a cargo de un Jefe de Sección.
- c) Sección de Registro y Archivo, a cargo de un Jefe de Sección.
- d) Sección de Administración, a cargo de un Jefe de Sección.
- e) Sección Legal, a cargo de un Jefe de Sección, que será Abogado.
- f) Sección de Comercialización, a cargo de un Jefe de Sección.

Artículo 4.—La Sección de Minas comprenderá las siguientes Sub-Secciones:

- a) Geología de Minas.
- b) Exploración.
- c) Evaluación y explotación.
- d) Concentración y proceso.
- e) Laboratorios.

Artículo 5.—El personal del Departamento, de las Secciones y Sub-Secciones, será el que el Ministro les asigne.

Artículo 6.—También formará parte del Departamento de Minas y Petróleo, una Comisión Técnica Asesora, que se integrará por Ingenieros, Ingenieros de Minas, Geólogos, Abogados especializados en la materia, economistas metalúrgicos, nacionales o extranjeros, siendo discrecional del Ministro de Agricultura, a propuesta del Director el nombramiento de esos Comisionados.

Esta Comisión será presidida por el Director y en su ausencia por el Jefe de la Sección de Minas, y actuará de Secretario de la Comisión, el Jefe de la Sección Legal; y sus funciones serán meramente consultivas, no percibiendo los comisionados sueldos por el desempeño de sus cargos, pero pudiendo el Director proponer al Ministro de Agricultura el señalamiento de las dietas que fueren oportunas en los casos de asistencia a las reuniones que periódicamente celebre esa Dirección, siendo potestativo del mismo asignarlas. No obstante, sus miembros podrán prestar servicios por contratación, cuando fueren necesarios en forma regular al mejor cumplimiento de los fines del Departamento.

Artículo 7.—Son funciones propias del Departamento de Minas y Petróleo:

- a) El estudio y determinación de las reservas minerales en el subsuelo de la Nación y la exploración de yacimientos de todas clases de los minerales metálicos y no metálicos y determinar la mejor utilización de los yacimientos.
- b) Disponer las medidas oportunas a los efectos del mejor aprovechamiento de los sub-productos y residuales que se produzcan al tratar y beneficiar los minerales metálicos y no metálicos.
- c) El estudio y clasificación de las canteras de Cuba, con determinación de sus características, resistencia, aplicación y reservas.
- d) El estudio de los minerales metálicos y no metálicos y sustancias utilizables, incluyendo su análisis y la recomendación de medidas de tratamiento más beneficiosos con el fin de obtener el máximo de su rendimiento.
- e) Determinar los lugares adecuados al Estado para la investigación del subsuelo por medio de labores mineras, sondeos, estudios, magnéticos, electromagnéticos y cualquier otro que científicamente fuese aconsejable utilizar.
- f) Tramitar conforme a las disposiciones vigentes, todos los expedientes de concesión, tanto de la Ley de Minerales no combustibles, como de la Ley de Minerales combustibles.
- g) Practicar la demarcación de concesiones solicitadas; replantear de oficio las concesiones ya otorgadas y determinar las zonas libres y en la misma recomendar lo que debe constituir re-

- servas del Estado, en relación con el Instituto Cubano de Cartografía y Catastro.
- h) Aprovechamiento de las arenas de los ríos y de los yacimientos interiores, y otorgar los permisos que fueren necesarios y las guías requeridas para su conducción.
 - i) Formar la colección de minerales, rocas, fósiles nacionales con destino al Museo que se organizará, facilitando a los centros de enseñanza que el Ministro determine, las muestras que no fuere necesario retener en el Museo por encontrarse repetidas.
 - j) Hacer la recopilación de los planos de cotos nacionales y los yacimientos de minerales, señalando en ellos las concesiones otorgadas o que se otorguen, y recomendando, con vista a los resultados de las concesiones que se hayan otorgado, los terrenos que deben constituir reservas del Estado.
 - k) Levantar el mapa geológico de Cuba, con aco-
plo de todos los datos que puedan reunirse.
 - l) Optar, conforme a lo dispuesto en la Ley 617 de 27 de octubre de 1959, la forma en que el Estado determine percibir, en cada caso, su participación del 5 ó del 25%, según se trate de ventas hechas en el mercado nacional o en el internacional, bastando que notifique a la persona que se encuentre al frente de la explotación para que se entienda hecha en forma legal la notificación de este derecho, que podrá variar cuantas veces estimare oportuno.
 - ll) Rendir informes a los organismos del Estado que lo soliciten; redactar trabajos sobre métodos

de exploración y explotación y difundirlos en los centros de enseñanza superior, a las personas e industrias dedicadas a la explotación de minas.

- m) El Instituto Cubano del Petróleo enviará los informes sobre su producción de refinación para el próximo año y, la diferencia entre el consumo nacional y el volumen de dichos informes, se prorrinará entre los diferentes productos privados, de acuerdo con su capacidad, y el cual prorrato se efectuará por el Departamento de Minas y Petróleo. Esta disposición no regirá en cuanto a los productos refinados con destino a la exportación.
- n) Comprar los minerales que se produjeran en el país, cualquiera que fuese la forma en que se encuentren, ya sea en gangas concentradas o procesados.
- o) Concentrar los minerales que compre en forma de gangas, y procesar los concentrados, estableciendo las plantas necesarias.
- p) Vender los minerales que haya comprado en su propio estado o previa su concentración o tratamiento.
- q) Realizar o autorizar las ventas de minerales y concentrados al extranjero a que se contrae el Artículo Sexto de la Ley 617 de 27 de octubre de 1959.
- r) Agrupar, a solicitud de partes, las concesiones que en cualquier forma sean colindantes a los efectos de que constituyan una mina para la determinación de su explotación adecuada, así como en igual forma reducir sus áreas, quedando

como reservas del Estado las partes renunciadas por los concesionarios.

- s) Todos los asuntos que teniendo referencia con lo que precedentemente se ha señalado, le fueran confiados por el Ministro de Agricultura.

Artículo 8.—La dotación del personal requerido para el funcionamiento de este Departamento correrá a cargo del Estado, pero la Dirección mantendrá una cuenta abierta en el Banco Nacional de Cuba u otro Banco Cubano, que se llamará de “Fondo de Desarrollo de la Minería”, contra la cual girará el Director de Minas y Petróleo con el visto bueno del Ministro, a los efectos del cumplimiento de sus fines y que se nutrirá con las siguientes cantidades:

- a) Con los ingresos que determinan los Artículos Quinto y Sexto de la Ley 617 de 27 de octubre de 1959.
- b) Con el producto de las ventas de minerales que realice el Departamento.
- c) Con las demás cantidades que acuerde el Estado situar al objeto del desarrollo de los fines encomendados a este Departamento.

Artículo 9.—Cuando por la distancia de los lugares donde deban efectuarse trabajos por personal contratado por el Departamento de Minas y Petróleo fuera dificultosa la realización de los pagos girando contra la cuenta que ha de abrirse en el Banco Nacional de Cuba u otro Banco Cubano, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley, el Ministro podrá organizar la apertura de cuentas en bancos privados próximos a los lugares

en que se efectúan los trabajos, designando la persona que podrá girar contra dichas cuentas con la obligación de rendir informe detallado de los gastos en que haya incurrido dentro de los diez días naturales siguientes a cada mes vencido.

En casos necesarios podrá constituir fondos fijos no superiores a \$5,000.00 a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior y con las mismas obligaciones, debiendo estar debidamente afianzada la persona en quien se constituya.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera: La Dirección de Montes, Minas y Aguas, conforme a la estructuración del Ministerio de Agricultura creado por Decreto-Ley número 824 de 4 de abril de 1936, queda suprimida y su personal pasará a prestar servicios en el Departamento de Minas y Petróleo a que se refiere esta Ley, cuyas funciones asumirá.

Segunda: El Ministro de Agricultura procederá a nombrar el personal requerido para el funcionamiento de este Departamento, el cual seleccionará de los funcionarios y empleados del propio Ministerio, los que pasarán a prestar servicios al mismo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera: Cuando las minas fueran explotadas directamente por sus titulares, el impuesto establecido por el inciso 12 del Artículo 8 de la Ley 447 de 14 de julio de 1959, se liquidará y pagará sobre la base de un royalty legal del seis por ciento sobre liquidación de fundición o venta del mineral, cualquiera que fuese el estado en que se hubiese vendido.

Segunda: Se derogan cuantas disposiciones legales y reglamentarias se opongan al cumplimiento de la presente Ley, que comenzará a regir desde su publicación en la "Gaceta Oficial" de la República.

LEY NUM. 769 DE 24 DE MARZO DE 1960

(G. O. del día 28 siguiente)

Nueva modalidad de archivo de los originales de los despachos telegráficos.

COMUNICACIONES

Por Cuanto: El Ministerio de Comunicaciones por los servicios públicos de correspondencia telegráfica y radiotelegráfica que presta, viene obligado, como signatario de Convenios internacionales al archivo y conservación, por determinado tiempo, de los despachos que se cursan por las Oficinas del Estado.

Por Cuanto: La técnica moderna permite por el procedimiento de fotografía, la conservación de los archivos en las mejores condiciones de seguridad y economía, por lo que no sólo es lícita, sino aceptable, la reproducción fotográfica de documentos.

Por Cuanto: Es aspiración del Gobierno Revolucionario la organización de la Administración Pública, procurando la tecnificación de los servicios del Estado mediante procedimientos que al tiempo de simplificarlos, resulten más económicos y eficaces.

Por Tanto: En uso de las facultades que le están conferidas, el Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente,

LEY NUMERO 769

Artículo 1.—A los efectos de archivar los originales de los despachos telegráficos, cablegráficos y radiográficos, el Ministerio de Comunicaciones podrá utilizar el sistema de copia mediante cinta fotográfica, y una vez copiados, los originales podrán ser destruidos.

Artículo 2.—Las copias que se expidan de las fotografías de los documentos a que se refiere el Artículo anterior con la certificación de haber sido fotografiados de sus originales y ser reproducción exacta del negativo que los contiene, tendrá el mismo valor probatorio que el documento original.

Artículo 3.—Sólo serán admitidos y cursados por las Estaciones Telegráficas y Radiotelegráficas los despachos privados u oficiales, mecanografiados o manuscritos con tinta en el modelo oficial impreso y usado por el Ministerio de Comunicaciones, quedando terminantemente prohibido la transcripción o superposición de notas o papeles al modelo oficial del despacho.

Artículo 4.—El Ministro de Comunicaciones dictará las resoluciones pertinentes a los efectos del adecuado cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 5.—Se derogan cuantas disposiciones legales y reglamentarias se opongan a lo dispuesto en esta Ley, que comenzará a regir a partir de su publicación en la "Gaceta Oficial" de la República.

LEY NUM. 770 DE 24 DE MARZO DE 1960

(G. O. del día 28 siguiente)

Modificación de la Ley No. 418 que regula las funciones de la Caja Postal de Ahorros.

COMUNICACIONES

Por Cuanto: Por la Ley N° 418 de 29 de junio de 1959 se ampliaron los servicios de la Caja Postal de Ahorros en lo relativo a los préstamos y se dictaron las medidas que se estimaron oportunas para ingresar en esa Institución los depósitos constituidos en garantía, así como los que el Estado mantenía en su poder, sustraídos de la circulación.

Por Cuanto: La experiencia adquirida en la aplicación de la citada Ley ha demostrado la necesidad de ampliar y adicionar la misma para que la Caja Postal de Ahorros realice de manera más idónea la función social que le está encomendada.

Por Cuanto: Es conveniente aumentar las operaciones activas de la Caja Postal de Ahorros ampliando el servicio de préstamos e inversiones que realiza, haciéndolo extensivo a organismos y entidades de carácter público.

Por Cuanto: La reforma últimamente aludida entraña la necesidad de someter a la Caja Postal de Ahorros a la alta inspección y fiscalización del Banco Nacional de Cuba como organismo orientador de la política crediticia de todas las instituciones que realicen funciones de esta índole.

Por Cuanto: Asimismo, resulta conveniente viabilizar la rápida transferencia de los depósitos constituidos en compañías y empresas de servicios públicos para la Caja Postal de Ahorros, en beneficio de los intereses colectivos, ya que con el régimen hasta ahora vigente no se ha logrado a plenitud esa finalidad.

Por Cuanto: Deben señalarse las normas que simplifiquen la actuación procesal de la Caja Postal de Ahorros y sancionen a los infractores de lo dispuesto en las reglas sobre el funcionamiento de ese organismo.

Por Tanto: En uso de las facultades que le están conferidas, el Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente,

LEY NUMERO 770

Artículo 1.—Los siguientes artículos y transitoria de la Ley N° 418 de 29 de junio de 1959 quedarán redactados en la siguiente forma:

“*Artículo I.*—La Caja Postal de Ahorros, como institución de ahorro público y de servicio social, funcionará con la garantía del Estado y bajo la supervisión e inspección del Banco Nacional de Cuba”.

“*Artículo II.*—Se declara elegible a la Caja Postal de Ahorros para recibir en depósito fondos del Estado, Provincias, Municipios, Organismos Autónomos y Paraestatales, Colegios Profesionales y Sindicatos, incluyendo los fondos de reserva de los organismos de previsión social, cuyos ingresos procedan, en todo o en parte, de la recaudación de impuestos, tasas, derechos, cuotas y contribuciones de cualquier índole, creados por la Ley.

Estos depósitos deberán ser instrumentados en cuenta especial, sujeta a las condiciones que para dichas cuentas establezca el Banco Nacional de Cuba”.

“Artículo III.—La gestión financiera de este organismo estará a cargo de un Consejo de Administración y la alta inspección de sus operaciones corresponderá al Banco Nacional de Cuba”.

“Artículo IV.—El Consejo de Administración estará integrado por un Presidente, que será el Ministro de Comunicaciones, o la persona en quien éste delegue, y los siguientes vocales:

El Director General, el Sub-Director y el Jefe de Crédito e Inversiones de la Caja Postal de Ahorros, y un Delegado del Banco Nacional de Cuba.

Fungirá de Secretario el Abogado Consultor de la Caja Postal de Ahorros.

También formará parte del Consejo de Administración el Auditor de la Caja Postal de Ahorros, que al igual que el Secretario, tendrá voz pero no voto, pudiendo ambos hacer constar sus opiniones en acta”.

“Artículo V.—La Caja Postal de Ahorros podrá instalar sus oficinas en el edificio del Ministerio de Comunicaciones, y a este efecto, se le designarán los locales oportunos, sin perjuicio de que pueda instalar oficinas o sucursales en cualesquiera otras dependencias del propio Ministerio.

Para la apertura de nuevas sucursales y oficinas independientes de las del Ministerio de Comunicaciones o para la compraventa de bienes inmuebles con destino a las mismas, deberá adoptarse acuerdo por el

Consejo de Administración, sujeto a la aprobación del Banco Nacional de Cuba.

Se prohíbe a la Caja Postal de Ahorros:

- 1.—Adquirir o conservar en forma permanente bienes inmuebles que no fueren necesarios para uso de la Institución o sus dependencias. Los bienes inmuebles que adquiera en liquidación de adeudos deberá enajenarlos dentro de un plazo máximo de tres años, prorrogable a tres años más con autorización del Banco Nacional de Cuba.
- 2.—Adquirir o conservar en forma permanente bienes muebles que no fueren necesarios para el uso de la Institución o sus dependencias".

"Artículo VII.—El Director General de la Caja Postal de Ahorros será su representante legal ante todos los organismos públicos, privados y Tribunales de Justicia, pero podrá delegar esta representación en la forma prevista en el artículo XLIV de esta Ley".

.....

Artículo XIV.—El límite máximo de los depósitos en cuentas de ahorros será de \$10,000.00, incluyendo el capital y los intereses devengados, los cuales se capitalizarán mientras el expresado saldo no alcance el límite indicado. Cuando el saldo alcance la cantidad de \$10,000.00, continuará el abono de intereses, pero se suspenderá la capitalización de los mismos."

.....

*“Artículo XVI.—*Es obligatoria la aceptación de estos certificados de depósitos como garantía de toda clase de contratos, cualquiera que sea su naturaleza, bien entre personas naturales o jurídicas, o con empresas de servicios públicos, así como por el Estado, las Provincias, los Municipios, Cajas de Retiros y Seguros Sociales y demás organismos autónomos, y en todo recurso administrativo o contencioso-administrativo.

Los certificados de depósito entregados en garantía de cualesquiera de los contratos especificados en el párrafo anterior, serán endosables a nombre de la persona natural o jurídica a quien se le entregue en garantía, consignándose en dicho endoso el tipo de garantía a que están sujetos, así como las condicionales en que podrán ser hechos efectivos por las personas que los recibieren. Los certificados de depósitos que hayan sido entregados como garantía de los citados contratos, ya sean entre particulares o con personas naturales o jurídicas, o con empresas de servicios públicos, serán pagados a la persona a quien se endosaren mediante declaración jurada que prestará la misma de todos los hechos constitutivos del incumplimiento, acompañando, en su caso, los documentos públicos o privados en que se fundamente la declaración jurada.

Si con posterioridad a haberse hecho efectivo el certificado de depósito por la Caja, en los casos previstos en el párrafo anterior, se dictare resolución judicial firme declarando que no hubo incumplimiento, la parte contratante que entregó en garantía dicho certificado podrá reclamar a la otra parte, a quien la Caja hizo efectivo el mismo, el reintegro de su importe, más el duplo, sin perjuicio de la responsabilidad

criminal en que haya incurrido por el delito de perjurio.

No obstante los endosos que se hubieren realizado de los certificados entregados como garantía y a que se contrae el párrafo precedente, podrán ser pagados a las personas a favor de quienes se hayan expedido, sus sucesores, herederos o causahabientes, siempre que fueren presentados por éstos y prestaren declaración jurada de que cesaron las causales del endoso.

Las personas naturales o jurídicas que tuvieran constituidos depósitos en efectivo en garantía de los contratos a que se refiere el párrafo primero, podrán solicitar de la Caja Postal de Ahorros se les emita un certificado de depósito contra el recibo del fondo o depósito que tengan dado en garantía de la obligación o contrato correspondiente.

La Caja emitirá dicho certificado, que entregará debidamente endosado al depositario, el cual abonará su importe en efectivo a esta Institución. Este certificado de depósito susustuye la garantía en efectivo que tenga constituido el depositante.

Las personas naturales o jurídicas que solicitaren la prestación de cualquier servicio público, para el cual se requiera la constitución de un depósito en efectivo como garantía, podrán hacer este depósito directamente en la Compañía que preste el servicio, o constituirlo mediante certificado de depósito adquirido en la Caja Postal de Ahorros, que lo endosara a la Compañía. Cuando fuese hecho directamente el depósito en la Compañía que preste el servicio, ésta vendrá obligada a remitir su importe en efectivo a la Caja Postal de Ahorros, en el término de 15 días, con

expresión del nombre y apellidos del usuario, concepto por el cual se constituye y su dirección postal.

A su recepción, la Caja Postal de Ahorros emitirá el correspondiente certificado, que se entenderá endosado a favor de la Compañía sin requerir la firma del usuario y haciendo constar esta circunstancia por nota autorizada por el Director de la Caja Postal de Ahorros, o por la persona en quien el mismo delegue esta facultad, comunicándole al usuario haber emitido dicho certificado a su nombre y haberse efectuado el endoso legal que en esta ley se expresa".

.....

"Artículo XVIII.—Los intereses de los certificados de depósitos en garantía de los contratos y actos a que se refiere el Artículo XVI se pagarán a sus titulares por anualidades vencidas, los días treinta de noviembre de cada año, o en el momento de su cancelación en la cuantía proporcional, pero no se pagarán intereses a los tenedores de certificados que los hagan efectivo antes de los noventa días naturales, contados desde el día último del mes de su expedición".

"Artículo XIX.—El Consejo de Administración podrá tomar acuerdo expreso elevando o disminuyendo el tipo de interés anual de los certificados de depósitos, con la aprobación del Banco Nacional de Cuba".

"Artículo XXI.—De las cantidades depositadas en la Caja Postal de Ahorros, el ochenta y siete y medio por ciento (87½ %) podrá invertirse en:

- a) Bonos del Estado o valores públicos nacionales emitidos por organismos paraestatales.*

- b) Bonos Hipotecarios asegurados por el FHA y demás valores emitidos bajo el régimen del propio organismo.
- c) Préstamos personales a los funcionarios, empleados y jornaleros del Estado, las Provincias, los Municipios, los Organismos Autónomos y Paraestatales y sus clases pasivas, así como cualquier otro organismo que se creare por Ley.
- d) Préstamos personales a trabajadores de empresas privadas con el aval del patrón o el de dos personas que trabajen en la propia empresa o en cualquier otra.

Los patronos que sirvan de avalistas, siempre que tengan la anuencia del empleado, quedan autorizados a descontar de los sueldos correspondientes las cantidades que señale la Caja Postal de Ahorros, para amortizar los préstamos y pagar sus intereses en los términos en que se conceden.

Las cantidades así retenidas serán remitidas a la Caja Postal de Ahorros dentro de los quince primeros días de cada mes.

Los préstamos personales, a más de tres meses, devengaran un interés anual no mayor del ocho por ciento (8%) decreciente, el que será fijado por el Consejo de Administración, con la aprobación del Banco Nacional de Cuba.

- e) Préstamos al Instituto Nacional de Reforma Agraria, y a los organismos autónomos o paraestatales que acuerde el Consejo de Administración.

Los préstamos realizados conforme a los anteriores incisos c) y d), que no hubieren sido liquidados al fallecimiento del prestatario, continuarán descontándose, según el contrato, de las pensiones que correspondieren a sus causahabientes.

El Consejo de Administración fijará la proporción en que deberán invertirse las disponibilidades de la Caja Postal de Ahorros entre los diversos tipos de inversiones señalados precedentemente, con la aprobación del Banco Nacional de Cuba".

"Artículo XXIII.—El porcentaje de inversiones y préstamos a que se refiere el artículo vigésimo-primero, podrá ser reducido o aumentado por el Consejo de Administración, con la aprobación del Banco Nacional de Cuba".

"Artículo XXIV.—Las cuentas de ahorro que se abran en la Caja Postal, devengarán un interés del cuatro por ciento (4%) anual. No obstante, el Consejo de Administración, cuando lo estimare conveniente, podrá variar dicho interés previa aprobación del Banco Nacional de Cuba".

"Artículo XXXIV.—Las utilidades líquidas anuales de la Caja se destinarán a crear una reserva de previsión.

Dicha reserva podrá invertirse en cualquiera de las formas previstas en esta Ley, en la proporción que fije el Consejo de Administración, con la aprobación del Banco Nacional de Cuba".

.....

*"Transitoria Cuarta.—*Las empresas de servicios públicos que tengan en su poder depósitos en efectivo de usuarios, deberán en el término de seis meses a partir de la vigencia de esta Ley, transferir los mismos a la Caja Postal de Ahorros con una relación de las personas a quienes correspondan tales depósitos, su concepto y dirección postal e importe.

La Caja Postal de Ahorros emitirá los correspondientes certificados que entregará a la compañía, los que se entenderán endosados a su favor sin requerir la firma de los usuarios, haciendo constar esta circunstancia por nota autorizada por el Director General de la Caja Postal de Ahorros o la persona en quien delegue esta facultad, comunicándoles haberse emitido dichos certificados y efectuando el endoso legal que en esta ley se expresa.

Cuando estas empresas hayan emitido o emitieren valores a no menos del 4½% de interés anual, con intervención de organismos autónomos o paraestatales, o bonos de primera hipoteca con interés no menor del 5% anual, garantizados con las propiedades, concesiones y permisos de la empresa, en vez de transferir, en efectivo, el importe de los depósitos de usuarios que tuvieran constituidos en su poder, podrán hacerlo si les conviniere, en esos valores.

A los efectos anteriores se establecerá una cuenta especial entre la Caja Postal de Ahorros y la empresa de servicios públicos, para ir registrando los importes de los certificados de depósitos emitidos hasta llegar al valor nominal mínimo de los bonos que la empresa entregue.

El saldo de esta cuenta devengará un interés a favor de la Caja Postal de Ahorros igual al de los valores

que se entreguen en pago de los certificados de depósitos.

Al cumplimentar los traspasos que se disponen por esta Transitoria, si la empresa optare por entregar bonos o valores en sustitución del efectivo, la fracción inferior al valor nominal de los bonos o valores de más baja denominación, será liquidada en efectivo.

Esta forma de pago sólo regirá para los depósitos efectuados hasta la promulgación de esta Ley".

Artículo 2.—Se adicionarán a la Ley número 418 de 29 de junio de 1959, los siguientes artículos:

"Artículo XL.—Los que se negaren a entregar a la Caja Postal de Ahorros los depósitos que estuvieren constituidos en su poder y que en virtud de lo dispuesto en esta Ley deben transferirse de oficio, o por haberlos solicitado sus depositantes, incurrirán en el delito de estafa a que se refiere el inciso 4º del artículo 550, en relación con el 449 del Código de Defensa Social.

Los que se negaren a aceptar los certificados de depósitos emitidos por la Caja Postal de Ahorros en los casos previstos en la ley, incurrirán en la contravención a que se refiere el inciso 11º del artículo 571 del Código de Defensa Social".

"Artículo XLI.—La acción para el cobro de las cantidades adeudadas a la Caja Postal de Ahorros será ejecutiva, teniendo aparejada ejecución la certificación que de los adeudos correspondientes se expidan por los funcionarios que a tales efectos designe el Director General de la Caja Postal de Ahorros, haciéndose constar esta circunstancia en la propia certificación bajo la responsabilidad de quien la expida".

“Artículo XLII.—La Caja Postal de Ahorros, cuando corresponda pagar intereses por los certificados de depósitos que haya expedido, lo publicará en la “Gaceta Oficial” y en no menos de cinco periódicos, de circulación nacional, si los hubiere, por tres días consecutivos, haciendo saber que han sido remitidos los cheques por correo a las direcciones que aparecen en sus oficinas.

Los cheques que no hubieren sido cobrados dentro del término de seis meses, contados a partir de la fecha de la última publicación efectuada conforme a lo dispuesto en este precepto, caducarán y prescribirá toda acción para obtener su cobro, pasando a engrosar su importe el fondo de reserva de previsión”.

“Artículo XLIII.—Los certificados de depósitos que obren en garantía de cualquier contrato conforme a lo dispuesto en esta Ley y que por incumplimiento de la obligación que garanticen hubieren sido en parte cobrados por la persona a quien corresponde dicho cobro, se entenderán cancelados y la Caja Postal de Ahorros remitirá cheques por la diferencia a favor del titular del depósito. Los cheques mencionados que no hubieren sido cobrados en el término de un año de haber sido expedidos, caducarán, y prescribirá toda acción para obtener su cobro, pasando a engrosar su importe el fondo de reserva de previsión”.

“Artículo XLIV.—Cuando la Caja Postal de Ahorros haya de personarse en juicio, disfrutará de las prerrogativas procesales que al Estado confieren los apartados 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28 y 32 del Artículo II y el Artículo III de la Ley de 17 de diciembre de 1937, y sus concordantes. En

consecuencia, las facultades que dichos preceptos confieren al Jefe de la Sección de Bienes del Estado, al Director, Sub-Director, a los letrados y oficinas correspondientes, se entenderán conferidas respectivamente al Director General de la Caja Postal de Ahorros, a los letrados de la misma y a sus oficinas".

Artículo 3.—Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al cumplimiento de la presente Ley, la que comenzará a regir a partir de su publicación en la "La Gaceta Oficial" de la República.
